

Señores:

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**

M.P. JHON ERICK CHAVES BRAVO

**REFERENCIA:** ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PRIMERA INSTANCIA

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**DEMANDANTE:** LINA MARÍA CARVAJAL JÍMENEZ

**DEMANDADO:** METROCALI S.A. Y OTROS

**RADICADO:** 76-001-23-33-005-2017-01780-00

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** conforme al memorial poder que ya obra en el expediente, comedidamente manifiesto que **REASUMO** el poder a mi conferido, y encontrándome dentro del término legal, procedo a presentar los respectivos **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**, solicitando desde ya que se profiera **SENTENCIA FAVORABLE** a los intereses de mi representada, desestimando las pretensiones de la parte actora y declarando probadas las excepciones propuestas al momento de contestar la demanda y el llamamiento en garantía.

#### **I. OPORTUNIDAD**

En la audiencia de pruebas llevada a cabo el día diecisiete (17) de octubre de 2024, se dio por concluido el periodo probatorio y se corrió traslado por el término común de diez (10) días a las partes para presentar los alegatos de conclusión, los cuales transcurrieron de la siguiente forma: 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, **31 de octubre de 2024**. En este sentido, se colige entonces que el presente escrito de **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA** es radicado dentro del tiempo previsto para tal efecto.

#### **II. FRENTE A LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD SOLICITADA POR EL DEMANDANTE**

##### **1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN PROBATORIA – INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL ACCIDENTE Y EL ACTUAR DEL CONDUCTOR GIT MASIVO S.A.**

La parte actora no logró demostrar que la causa del evento dañino alegado fue, en efecto, la conducta del señor Álvaro Jaime Echeverry, conductor del vehículo de placas VCR 715 afiliado a GIT MASIVO S.A. Si bien la colisión ocurrió contra un vehículo que presta el servicio de transporte

masivo en la ciudad de Cali, lo dicho por los demandantes no corresponde a la realidad de lo sucedido, no habiendo suficientes pruebas que permitan concluir la estructuración de responsabilidad en cabeza de GIT MASIVO S.A., ni que permitan acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente; obrando únicamente en el plenario Informe Policial de Accidente de Tránsito, el cual por sí solo de ninguna manera permite evidenciar la causa eficiente del accidente; máxime si se tiene en cuenta que el agente de tránsito que suscribió dicho informe no presentó declaración testimonial y que, adicionalmente, no se registró ni un solo testigo ocular del hecho. Todo lo anterior, permite evidenciar la ausencia de prueba del nexo de causalidad imputado.

El nexo de causalidad se ha definido como la determinación de que una conducta antijurídica es la causa eficiente de un daño. Así lo ha entendido en profusa jurisprudencia el Honorable Consejo de Estado, para lo cual valga traer a colación la siguiente consideración emanada de dicha Corporación.

*“(…) El nexo causal es la determinación de que un hecho es la causa de un daño. En esa medida, en aras de establecer la existencia del nexo causal es necesario **determinar si la conducta imputada a la Administración fue la causa eficiente y determinante del daño** que dicen haber sufrido quienes deciden acudir ante el juez con miras a que les sean restablecidos los derechos conculcados (…)”* Negrita por fuera del texto original.

Ahora bien, no existe en el plenario ninguna prueba que demuestre certeza sobre la causalidad entre el actuar del conductor del vehículo de placas VCR 715 y el daño sufrido por la demandante. Ningún medio probatorio demuestra que el señor Álvaro Jaime Echeverry efectivamente hubiera causado el accidente de tránsito del 22 de octubre de 2015 y generara las lesiones que fundamentan el reclamo, especialmente cuando se advierte que no existen otros medios de convicción que contrasten lo manifestado en el IPAT, el cual únicamente establece una hipótesis del accidente con fundamento en lo percibido por el agente de tránsito con posterioridad a la ocurrencia del hecho, aun cuando el policía suscriptor no fue testigo, ni puede dar cuenta cual fue la causa efectiva del accidente.

Lo que lleva a esta llamada en garantía a alegar la insuficiencia probatoria presentada por la parte demandante, pues si bien se allegó Informe de Accidente de Tránsito, **no existe un elemento probatorio adicional** que permita concluir que la acción u omisión del empleado de GIT MASIVO S.A. fue la causa determinante del supuesto resultado dañoso. En síntesis, no basta con afirmar que la conducta de aquel conductor fue la causante del evento de tránsito, sino que dicho análisis debe estar precedido de una verificación real de los hechos, más allá de simples afirmaciones sin la virtualidad de demostrar las condiciones de modo, tiempo y lugar; pues más allá de lo presentado con el escrito de demanda, la sola existencia del IPAT, no es suficiente para declarar la responsabilidad.

Lo consignado por parte del agente de tránsito dentro del Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT) No. 00269527; es únicamente una hipótesis de lo que presuntamente ocurrió el día 22 de octubre de 2015. En tratándose específicamente de los Informes Policiales de Accidente de Tránsito, el H. Consejo de Estado, sobre el particular ha señalado:

*“Además, es importante precisar que **las hipótesis que se consignan en los correspondientes informes del accidente de tránsito aluden a una posible causa “estimada” por el agente de tránsito quien deduce la causa del evento a partir de lo observado en la escena del siniestro, mas no un hecho debidamente probado, dado que, en muchos casos, como en el presente, la autoridad de tránsito no presencia directamente el accidente, sino que arriba al lugar en un tiempo posterior a la ocurrencia de este.**”<sup>1</sup>*

En línea con lo anterior, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca indicó:

*(...) Con lo anterior, logra la Sala colegir que efectivamente la señora Laura Marcela Moreno Abelardi padeció un accidente de tránsito el día 05 de octubre de 2017, mientras conducía su motocicleta por la altura de la carrera 56 con calle 12, cuando presuntamente cayó por culpa de unos huecos en la vía, que en el informe de accidente de tránsito y croquis suscrito por el funcionario que atendió la eventualidad, se dejó constancia de la existencia de huecos en la vía que transitaba la víctima, no obstante, esta Corporación no puede determinar fehacientemente que la causa del daño haya sido el mal estado de la vía, esto es, la presencia de huecos en ella, toda vez que si bien se acreditó la existencia de los huecos, en el informe, mas no hay certeza de ello, **máxime que no hubo testigo presencial de los hechos u otra prueba que pruebe que efectivamente fue la causa del accidente**<sup>2</sup> (énfasis propio)*

Como bien lo ha indicado el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la citada sentencia, es indispensable que el actor determine y pruebe las condiciones materiales de modo, tiempo y lugar del evento, así como la causa eficiente y exclusiva que dio lugar al accidente, con el fin de establecer la causa adecuada en la producción del daño. Por lo anterior, es claro que la parte demandante obvió su carga de la prueba, pues correspondía a esta, a partir de medios de convicción útiles, pertinentes y conducentes, probar la omisión del conductor afiliado a GIT MASIVO S.A., sin embargo, no hay prueba alguna que confirme lo consignado en el IPAT. Así, no existe manera de confrontar lo aludido en el informe de tránsito, perdiendo este su valor probatorio al no precisar por sí solo las circunstancias en que sucedieron los hechos.

Deberá entonces el despacho tener de presente que las circunstancias fácticas del presunto accidente de tránsito no se encuentran plenamente acreditadas, pues se desconoce el contexto y

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. (2024) M.P. Fredy Ibarra Martínez. Radicado No. 19001-33-31-701-2010-00358-01 (59.914). 12 de abril.

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (2022). M.P. Jhon Erick Chaves Bravo. Radicado No. 76001-33-33-002-2019-00263-01 30 de septiembre.

las condiciones que lo rodearon, adicionalmente el juez de conocimiento deberá tener presente que la única prueba allegada al expediente por parte de la accionante, el Informe Policial de Accidente de Tránsito, **no reviste la virtualidad suficiente para dar por acreditado el hecho del accidente**, como quiera que en el mismo **se plantea una mera hipótesis frente a la ocurrencia del hecho**, por lo que no puede tenerse como verdad absoluta, pues el agente de tránsito no fue testigo de los hechos. Lo anterior, aunado al hecho de que, revisado el croquis del accidente, se encuentra que el vehículo de placa VCR 715 tenía la prelación en la vía, toda vez que no había una señal que le impidiera detener la marcha para esperar el tránsito de vehículos en sentido opuesto, adyacente o perpendicular.

Por todas las razones anteriormente expuestas es dable concluir que **no existió nexo de causalidad entre el daño y el actuar u omisión del conductor del autobús VCR 715**, pues en el caso bajo estudio se observa que las pruebas aportadas por los demandantes y que obran en el expediente, de ninguna forma logran acreditar el nexo causal entre el accidente que se refiere en la demanda y la presunta omisión imputable a GIT MASIVO S.A. Con fundamento en lo anterior, se concluye que no concurren la totalidad de los elementos para atribuir responsabilidad, esto por cuanto no hay prueba alguna que permita objetivizar la atribución causal a la entidad demandada, impidiendo la configuración del nexo de causalidad. Una vez acreditado que no existe causalidad y al no configurarse de esta forma la totalidad de los elementos estructurales de la responsabilidad, no habrá fundamento para declarar la misma.

## **2. QUEDÓ ACREDITADA LA CAUSA EXTRAÑA POR EL HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD**

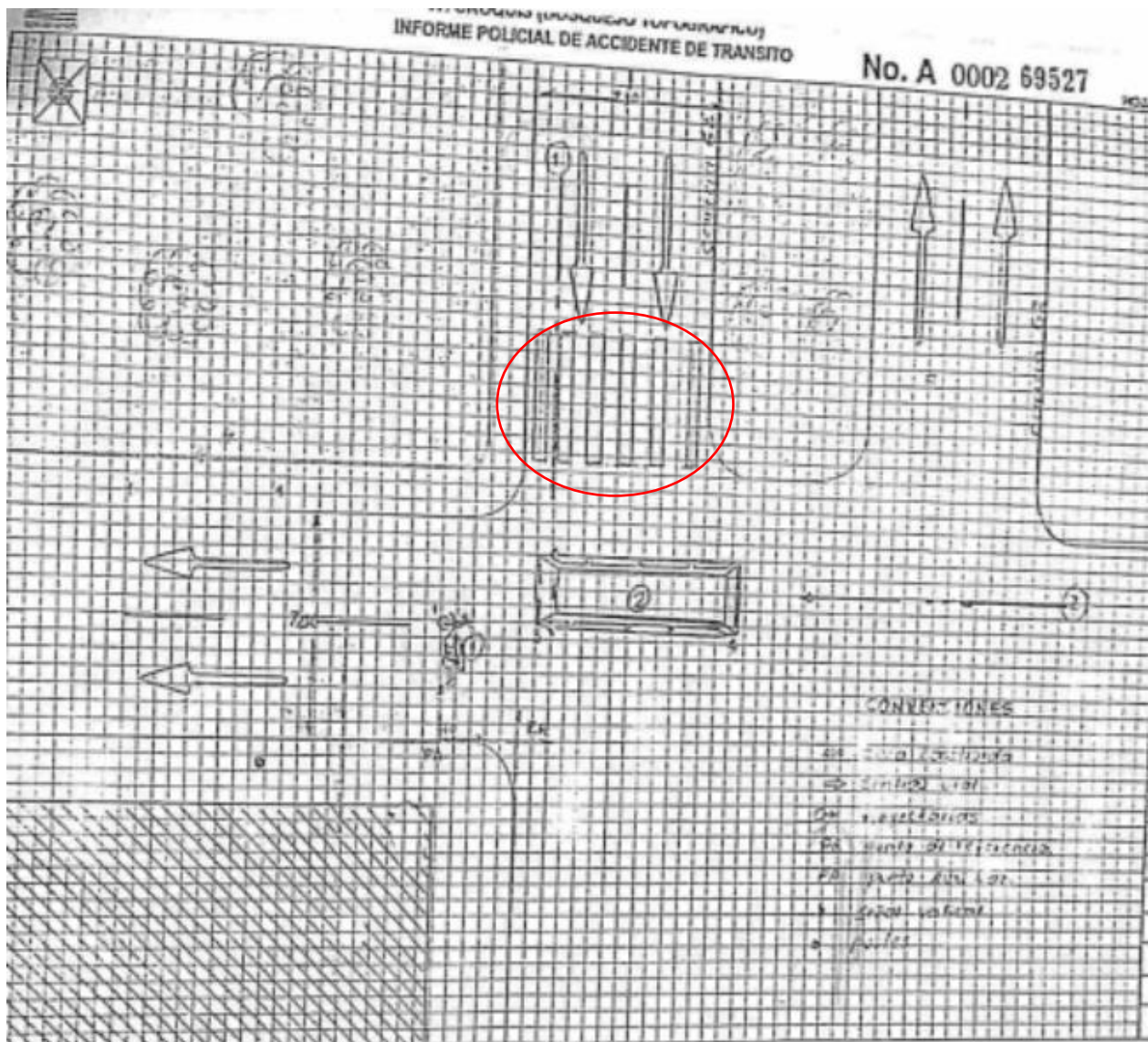
Con las pruebas aportadas y practicadas resulta dable determinar que el accidente de tránsito materia de controversia, se produjo debido a un actuar determinante e imprudente de la señora Lina Maria Carvajal. Es su conducta la que nos lleva a concluir que en este caso medió la culpa de la víctima, a saber: i) no estar atenta a la vía, y ii) no cumplir con los protocolos de conducción dispuestos por el código nacional de tránsito; conducta que incidió exclusivamente en el resultado dañoso, por ende, dicha conducta fue exclusiva, determinante y autónoma frente al actuar del conductor del vehículo VCR 715, por lo que este alegato se propone como quiera que la demandante al momento de la ocurrencia del accidente se encontraba en ejecución de lo que se considera como una actividad peligrosa, le imponía para su conductora diligencia, pericia y cuidado, así como el cumplimiento de las normas de tránsito.

La conducción de vehículos, por tratarse de una actividad peligrosa, impone varias cargas para quien la desarrolla, exigiendo el cumplimiento normativo de diversos postulados imperativos. Es así como se puede inferir que para el caso concreto hubo incumplimientos a las normas que regulan el tránsito de vehículos; pues de conformidad con la sana lógica y las reglas de la experiencia se espera que conducir dentro de los límites de velocidad permitidos, es decir, en cumplimiento a las



normas de tránsito, puede evitar cualquier accidente de tránsito y, en general, minoriza el riesgo propio de la actividad de conducción. Puede inferirse entonces que en el escenario en que la señora Lina Maria Carvajal hubiese conducido bajo la velocidad reglamentaria y con especial cuidado y precaución, hubiera podido advertir la condición vial y de esta forma adoptar un comportamiento más diligente y cuidadoso.

Ahora, cotejado el contenido del croquis del IPAT No. 00269527 frente a lo narrado por la demandante se evidencia una contradicción que fulmina lo pretendido en la demanda. Conforme lo narrado por la demandante, ella fue arrollada por el autobús VCR 715, no obstante, de ser cierto lo señalado, el golpe se hubiese registrado en la parte lateral de la motocicleta y en la parte frontal del autobús; sin embargo, lo que se evidencia del croquis aportado, es que fue la señora Lina Maria Carvajal quien desatendió la normatividad de tránsito chocando con el autobús, pues el golpe lo registró este último en su parte lateral derecha y la motocicleta en la parte frontal. Por lo que, el punto de impacto en las carrocerías permite inferir que el autobús de placa VCR 715, fue el vehículo que primero llegó a la intersección vial, atravesándola y la señora Lina Maria Carvajal a pesar de observar frente a ella el vehículo de placa VCR 715, continuó su marcha colisionando contra aquel.



Al apreciar el bosquejo, se puede inferir que hubo un incumplimiento a las normas de tránsito dispuestas, conducta que incidió exclusiva y determinadamente en el resultado dañoso, exonerando de esta manera al demandado. En primer lugar, el bus enumerado con el número 2, tenía la prelación en la vía, toda vez que no había una señal que le impidiera detener la marcha para esperar que transitara los vehículos en sentido opuesto, adyacente o perpendicular. Por otro lado, se evidencia como en el punto inicial en el que estaba la moto de placas KZH 52D hay un paso peatonal o lo que en argot se conoce como "cebra", lo que demandaba a la moto parar para poder continuar su camino; aunado a lo anterior, al pretender realizar un cruce en un lugar sin semáforo, debió reducir la velocidad, cerciorarse que no viniera próximamente un vehículo y en tal caso, reanudar la marcha. Lo anterior claramente no lo cumplió la motociclista, configurando así el hecho de la víctima, que fue determinante y autónomo a la conducta del conductor del autobús de placa VCR 715.

Es así como se puede inferir que para el caso concreto hubo incumplimientos a las normas que regulan el tránsito de vehículos. A su turno la norma de tránsito exige:

**ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD.** *Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:*

(...)

**En proximidad a una intersección.**

**ARTÍCULO 66. GIROS EN CRUCE DE INTERSECCIÓN.** *El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda.*

**ARTÍCULO 71. INICIO DE MARCHA.** *Al poner en movimiento un vehículo estacionado se utilizará la señal direccional respectiva, dando prelación a los demás vehículos en marcha y tomando las precauciones para evitar choques con los vehículos que se aproximen.*

De lo anterior se puede inferir el exceso de velocidad y la falta de atención con la que estaba conduciendo la demandante. Así las cosas, si la señora Lina Maria Carvajal para el día y lugar de los hechos hubiese conducido a la máxima velocidad permitida o menor por el sector, hubiera podido frenar a tiempo o maniobrar de una manera que le permitiera conservar el control de su medio de transporte. Inclusive, al respecto, en jurisprudencia del Consejo de Estado se ha determinado:

*"(...) se tiene demostrado que éste se desplazaba tres veces por semana en la misma vía o autopista en donde ocurrió el accidente, lo que traduce que debía emplear más cuidado*

*y diligencia a la hora de transitar por ella, y sin embargo sostuvo que se desplazaba a 60 Km/h detrás de un vehículo, pero que pudo divisar a una distancia de 6 a 8 metros aproximadamente el hueco. Sin embargo, **lo dicho por el propio demandante es indicio de su propia negligencia, toda vez que una distancia de 6 u 8 metros –como manifestó- a una velocidad razonable y prudente da espacio suficiente para maniobrar una motocicleta<sup>3</sup>**". (negrita adrede)*

En ese sentido, si luego de realizar el análisis de causalidad se determina que el hecho que constituyó la causa eficiente del daño estuvo en cabeza exclusiva de la misma víctima, inmediatamente se torna improcedente cualquier imputación de responsabilidad a otra persona. Lo anterior, por cuanto no existiría relación de causalidad que permitiera relacionar el actuar de otro sujeto con el daño generado. La Sección Tercera de la Subsección C del Consejo de Estado, en la Sentencia del 04 de abril de 2018, Radicado No. 54001-23-31-000-2010-00466-01 (42222). MP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, se pronunció al respecto:

**(...) la culpa exclusiva de la víctima es entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, y tal situación releva de responsabilidad al Estado cuando la producción del daño se ha ocasionado con la acción u omisión de la víctima, por lo que esta debe asumir las consecuencias de su proceder.**

*La culpa grave es una de las especies de culpa o descuido, según la distinción establecida en el artículo 63 del C. Civil, también llamada negligencia grave o culpa lata, que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Culpa esta que en materia civil equivale al dolo, según las voces de la norma en cita. Valga decir, que **de la definición de culpa grave anotada, puede decirse que es aquella en que se incurre por inobservancia del cuidado mínimo que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones** (...) (Negrilla y resaltado por fuera del texto original)*

Bajo este escenario, el H. Consejo de Estado ha sostenido que para que se erija la culpa exclusiva de la víctima es necesaria la concurrencia de dos elementos. En concreto estableció lo siguiente:

*Desde esta perspectiva debe recordarse que para que se erija la culpa exclusiva de la víctima con la virtualidad de desestructurar la formulación de la imputatio facti, se requiere, **(i) una conducta, bien positiva o negativa de quien padeció directa o indirectamente el daño, (ii) y que ésta haya sido determinante para el acontecer de las lesiones infligidas.** Aserto bajo el cual queda inmediatamente enervado el juicio de imputación al haber quedado, prima facie, descartada la atribución del daño, a persona distinta de la víctima<sup>4</sup>*

<sup>3</sup> C.E. Sec, Tercera, Radicado: 76001-23-31-000-2005-05408-01 (39366), jul.05/2018, C.P. Jaime Orlando Santofimio.

<sup>4</sup>

Consejo de Estado. Sentencia de 9 de julio de 2014, C.P. Enrique Gil Botero. Radicación: 50 001 23 15 000



Es posible inferir entonces que la aquí demandante faltó al deber de cuidado que implica la conducción de este tipo de vehículos. Este evento, al ser contrario a las normativas para el tránsito y seguridad de los vehículos exigida genera una conducta totalmente reprochable de la conductora, pues su descuido al no circular en este tipo de vehículos atendiendo las exigencias mínimas para ello, determina una influencia directa en el accidente. Como quiera que, es ampliamente conocido el riesgo al cual se exponen las personas al conducir vehículos que no cumplen con los requisitos para la circulación a nivel nacional. Así pues, quedando en evidencia la intervención causal eficiente de la reclamante, no queda más que concluir que la señora Lina Maria Carvajal condujo de manera imperita, al transitar con exceso de velocidad, no estar atenta a la vía y no respetar la prelación de la vía. Este comportamiento determinó la concreción del lamentable accidente, rompiendo el nexo de causalidad – por demás no acreditado- entre el daño reclamado y el supuesto actuar culposo del conductor afiliado a GIT MASIVO S.A.

Todo lleva a concluir que si la víctima es quien se expone a sufrir su propio daño, debe asumir las consecuencias de su comportamiento y no atribuir a otras entidades responsabilidad sin fundamento. Con la configuración de esta causal exonerativa, no están llamados a responder el asegurado y mucho menos la sociedad que represento, por lo que el juicio de responsabilidad no debe prosperar. Por esto, solicito respetuosamente se despache desfavorablemente la totalidad de las pretensiones y se declare el eximente de responsabilidad propuesto.

### **3. REDUCCIÓN DE LA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA SEÑORA LINA MARIA CARVAJAL EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO – CONCURRENCIA DE CULPAS**

Ahora bien, sólo en forma subsidiaria y en el hipotético y remoto caso en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por los demandantes, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo la señora Lina Maria Carvajal en la ocurrencia del hecho, en consideración a que la conducta de la referida fue determinante en la producción del evento materia de esta controversia, pues se expuso de manera irresponsable a su acaecimiento, existiendo culpa en el actuar de la víctima y en este sentido, configurándose una concurrencia de culpas al tenor de lo normado en el artículo 2357 del Código Civil el cual establece:

*“REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”*

Conforme a lo dicho, el despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia que tuvo la señora Lina Maria Carvajal en la

---

2000 00123 01.



ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño sufrido como consecuencia de las conductas imprudentes de este y así es como lo ha indicado la jurisprudencia en reiteradas ocasiones:

*“De ahí que, la autoridad judicial demandada se encontraba habilitada para estudiar si se configuraba alguno de los eximentes de responsabilidad, entre los que se encuentra, el hecho de la víctima, como efectivamente lo hizo. Por ello, al encontrar que la actuación de la víctima directa concurrió en la producción del daño, decidió reducir el valor de la indemnización. De modo que, contrario a lo alegado por el actor, el juez de segunda instancia no desbordó el marco de su competencia y tampoco incurrió en el defecto sustantivo alegado.”<sup>5</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Como se lee, el fallador encontró probada la incidencia de la víctima en la causa generadora del daño y en ese sentido redujo los perjuicios que se probaron en el proceso en el mismo porcentaje, como quiera que la responsabilidad del demandado resultó menguada por la participación determinante de la víctima en la ocurrencia del suceso. De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de las circunstancias en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización.

En ese orden de ideas, tal como lo ha determinado la jurisprudencia, al encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente que la señora Lina Maria Carvajal tuvo injerencia determinante y significativa en la ocurrencia del supuesto accidente acaecido el día 22 de octubre de 2015, debido a que condujo sin atender la normatividad de tránsito e ignorando la prelación de la vía resulta procedente una reducción de la indemnización por los perjuicios deprecados conforme al porcentaje de participación de la conducta imprudente de la víctima en exponerse al peligro, como mínimo en un 50%.

#### **4. CARENCIA DE PRUEBA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS**

##### **4.1. Daño emergente**

No resulta jurídicamente viable que prospere el reconocimiento de este presunto perjuicio, toda vez que el demandante no probó la estructuración causal que permita concluir la atribución de una eventual condena. No obstante, y considerando que la parte actora reclama la suma de \$605.000, arguyendo los supuestos gastos de transporte a “otras ciudades” para recibir atención médica; cabe resaltar que no habrá lugar al pago de este rubro; en primer lugar, comoquiera que no obra una sola prueba que acredite la cuasación de estos perjuicios, pues no se aportaron facturas, cuentas de

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta. C.P. Milton Chaves García. Radicación 2018-03357

cobro o cualquier documento contable que evidencia el pago de los rubros solicitados como indemnización por daño emergente, y en segundo lugar, habida cuenta de que la señora Carvajal se encuentra afiliada a la EPS SURA desde el 01 de julio de 2013, y teniendo en cuenta que el accidente de tránsito ocurrió luego de estar afiliada – 22 de octubre de 2015-, esta tuvo que ser atendida entonces por la EPS SURA la cual tiene vínculos con más de 8 IPS en la ciudad de Cali donde se le prestaba los servicios de salud a los usuarios.

#### CALI

Abierta para afiliación	Código	Nombre	Dirección	Teléfonos	Horario de atención	Nivel de complejidad
S	2712	CENTRO MEDICO COLSUBSIDIO CALI	AV 6 BIS # 29 NORTE - 41 PISO 2	6024856161	LUNES 06:00 AM - VIERNES 08:00 PM - SABADO 06:00 AM - SABADO 01:00 PM	1
S	2780	CENTRO MÉDICO SURA AVENTURA PLAZA	CR 100 # 15 A - 61 PISO 3	(602) 4856161	LUNES 06:00 AM - VIERNES 08:00 PM - SABADO 06:00 AM - SABADO 01:00 PM	1
N	173141	FARMACIA SURA CALI	CR 38 A # 5 A - 22	6025563055	-	3
S	2828	IPS BASICA CARDIOPREVENT	CL 13 # DG 23 - 130 SANTA CLARA	(602) 4867078	-	1
N	171935	IPS SURA ERC CALI	CR 38 A # 5 A - 22	6025563055	-	2
N	51	IPS SURA LA FLORA	CL 38 NORTE # 4 - 102	6026649951	LUNES 07:00 AM - VIERNES 08:00 PM - SABADO 07:00 AM - SABADO 01:00 PM	1
S	2703	IPS SURA TEQUENDAMA	CALLE 5 N° 39-173 BARRIO TEQUENDAMA	(602)6442200	LUNES 06:00 AM - VIERNES 09:00 PM - SABADO 07:00 AM - SABADO 07:00 PM	1
N	1030	IPS VIVIR	CL 10 # 48 - 07	3009142643	LUNES 07:00 AM - VIERNES 07:00 PM - SABADO 07:00 AM - SABADO 01:00 PM	1
S	2744	IPS VIVIR NORTE	CL 62 # 1 NORTE - 80 LCAL 236 238 240 242 244 246	3009142643	LUNES 07:00 AM - VIERNES 07:00 PM - SABADO 07:00 AM - SABADO 01:00 PM	1
S	2763	JAVESALUD CALI	CR 38 BIS # 5 B2 - 51	6023690950 OPCIÓN 1 PAC	LUNES 07:00 AM - VIERNES 07:00 PM - SABADO 07:00 AM - SABADO 01:00 PM	1
N	83	SALUD EN CASA CALI	CR 38 A # 5 A - 22	6025563055	LUNES 07:00 AM - VIERNES 08:00 PM - SABADO 07:00 AM - SABADO 01:00 PM	3
S	1130	SALUD SURA CHIPICHAPE	AV 6 A BIS # 35 NORTE - 64	6026080101	LUNES 12:00 AM - DOMINGO 11:59 PM	1
N	157528	VACUNACION EXTRAMURAL EMPRESAS SURA CALI	CALLE 5 N° 39-173 BARRIO TEQUENDAMA	6023844033	-	1
S	2835	VIVA 1A CALI	CL 9 # 32 A - 16 PISO 3 CENTRO SUR	602 4880144	LUNES 06:00 AM - VIERNES 07:00 PM - SABADO 06:00 AM - SABADO 03:00 PM	1

Así mismo, se precisa que esta EPS presta servicios de salud de niveles II y III, es decir, tiene adscritos tanto, médicos generales, especialistas e incluso realiza manejos quirúrgicos. Por lo anterior no hay lugar a reconocimiento de emolumento alguno por concepto de daño emergente en razón a los supuestos gastos de transporte “a otras ciudades” para recibir atención médica, pues como ya expuso la EPS de la afectada cuenta con varios prestadores de salud en la ciudad de Cali.

#### 4.2. Lucro cesante

Al respecto, es preciso destacar frente a los perjuicios de índole patrimonial, en su modalidad de lucro cesante, que la estimación presentada por la parte actora no se encuentra fundada en elementos documentales que permitan acreditar detrimento alguno. Debe advertirse que, en el libelo introductorio no existe prueba alguna de a cuál era la asignación mensual de la demandante al momento de los hechos. Como se puede apreciar en el plenario, hay ausencia de desprendibles de pago, certificado expedido por contador, transacciones bancarias, desprendibles de nómina o algún documento semejante que acredite el oficio que supuestamente realizaba y lo que percibía por ello. Del mismo modo, de la afirmación contenida en los hechos de la demanda, se logra advertir que la gravedad de la lesión sufrida por la demandante consistente no arroja secuelas permanentes, y en ese sentido, la inexistencia de una merma permanente en la capacidad normal para laborar.

Es importante aclarar que el Honorable Consejo de Estado en la actualidad, **NO ADMITE PRESUNCIÓN ALGUNA** respecto a los ingresos de una persona. Así lo determinó la Sección

Tercera de la Corporación en Sentencia del 18 de julio de 2019, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, expediente No. 73001-23-31-000-2009-00133-01 (44572), Actor: Orlando Correa Salazar y otros, Demandado: Nación-Rama Judicial y otros, en la que indicó:

“...Su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante. Por concepto de lucro cesante sólo se puede conceder lo que se pida en la demanda, de forma tal que no puede hacerse ningún reconocimiento oficioso por parte del juez de la reparación directa; así, lo que no se pida en la demanda no puede ser objeto de reconocimiento alguno. Todo daño y perjuicio que el demandante pida que se le indemnice por concepto de lucro cesante debe ser objeto de prueba suficiente que lo acredite o, de lo contrario, no puede haber reconocimiento alguno (artículos 177 del C. de C. de P.C. y 167 del C.G.P)”

No puede perderse de vista que, de manera uniforme y reiterada, la jurisprudencia ha manifestado que uno de los presupuestos necesarios para reconocer el lucro cesante, radica en la certeza de la causación del detrimento que se alega. Para ello, resulta indispensable que la parte actora acredite que efectivamente se encontraba en condiciones de recibir unos ingresos ciertamente determinados y que la imposibilidad de percibirlos obedece exclusivamente a la causación del daño. Por esta razón, se descartan todos los pedimentos que se basan en meros planteamientos hipotéticos.

Así pues, esta modalidad de daño patrimonial puede definirse como **una cesación de pagos, una ganancia o productividad frustrada ya sea de un bien comercialmente activo o de una persona que haga parte del mercado laboral de forma dependiente**, liberal o como una empresa unipersonal. Valga decir que **cuando se habla de una ganancia o utilidad frustrada, no puede basarse esta en una mera expectativa, sino en una utilidad razonablemente esperada en razón de una ocupación productiva permanente de un bien o persona en razón a su proyección personal o comercial**, de la que se deduzca sin duda alguna, que antes de producirse el daño que le deja cesante, se ocuparía productivamente en algo que le generaría una renta o utilidad.

Entonces, dado que se trata de un evento sin prueba, no podrá ser reconocido, porque el mismo no presenta las características de certeza, cuantificación, ser directo y personal.

### **III. ANÁLISIS PROBATORIO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**1. NO SE HA CONFIGURADO UN SINIESTRO A LA LUZ DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 1507114004832, Y POR TANTO NO ES EXIGIBLE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA ASEGURADORA**

Se debe destacar como primera medida, que la responsabilidad de mi prohijada solo puede verse comprometida ante el cumplimiento de las condiciones pactadas, de la que pende el surgimiento de la obligación condicional, esto es la realización del riesgo asegurado. Es decir que la responsabilidad de mi representada está supeditada al contenido de la póliza, sus diversas condiciones, al ámbito de amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, a los riesgos asumidos por la convocada, a los valores asegurados para cada amparo, al deducible pactado etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación entre el asegurado, beneficiario y aseguradora, al contenido del contexto de la correspondiente póliza.

Ahora en el caso particular se observa que dicha condición nunca se cumplió, toda vez que la responsabilidad de la aseguradora está delimitada estrictamente por la serie de amparos que otorgó a GIT MASIVO S.A. tal y como se estipuló en el contrato de seguro que enmarca la eventual obligación de mi representada y considerando que la responsabilidad del ente convocante no se estructuró por no existir falla alguna de su parte o del personal a su servicio que haya originado el incumplimiento contractual, los hechos y pretensiones de la demanda carecen de cobertura bajo la póliza de seguro utilizada como fundamento del llamamiento en garantía, pues no se cumplió la condición a la que está sometida la obligación de la aseguradora, esto es, que se realice el riesgo asegurado en los términos de la póliza.

Luego al no realizarse el riesgo asegurado, o no existir amparo para el evento, el juzgador debe exonerar a mi representada de toda obligación. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, Sentencia del 2 de mayo de 2000. Ref. Expediente: 6291. M.P: Jorge Santos Ballesteros; indicó lo siguiente:

*“Son la columna vertebral de la relación asegurativa y junto con las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros conforman el contenido de éste negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación. Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanar”.*

Por lo tanto, son estas las manifestaciones las que enmarcan las condiciones que regulan las obligaciones del asegurador, por lo que el juzgador debe ceñirse a lo expresamente enunciado en el condicionado del contrato de seguro.



Vale la pena recordar al respecto, que el contrato de seguro contiene una obligación condicional a cargo del asegurador, (la de indemnizar), una vez ha ocurrido el riesgo que se ha asegurado (Arts. 1045, 1536 y 1054 del Código de Comercio). Por ello, el nacimiento de la indemnización pende, exclusivamente, de la realización del siniestro contractualmente asegurado, por lo cual, no cualquier acto o hecho tiene la propiedad de ser un acto asegurado, sino únicamente tienen esta característica aquellos actos y hechos que son expresamente pactados en la póliza del contrato de seguro.

De esta manera, el hecho de haberse pactado en las pólizas de seguro concretamente en las condiciones generales, algunas exclusiones de amparo, ellas deben considerarse al proferirse la respectiva sentencia, pues de presentarse o configurarse una de ellas se releva a la compañía de la obligación de pagar cualquier tipo de indemnización.

## 2. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional en cabeza de mi representada. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el operador judicial deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada: **“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.** *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda en razón de la porción del riesgo asumido. En efecto, en la carátula de la citada póliza, se establecieron las coberturas, en los siguientes términos:

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO
COBERTURA AL ASEGURADO	
LI RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	1.000,00
MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA	1.000,00

Si se llegaren a presentar otras reclamaciones o demandas para obtener indemnizaciones que afecten la póliza de seguro, se entenderán como una sola pérdida y la obligación de mi representada está limitada a la suma asegurada, conforme a lo dispuesto en los Arts. 1079 y 1089 del C.Co. Es decir que el límite global del valor asegurado por vigencia se reducirá en la suma de los montos de las indemnizaciones pagadas, sin perjuicio del deducible pactado.

En orden de lo comentado, las condiciones pactadas en la Póliza No. **1507114004832**, indicarán el tope de la obligación indemnizatoria de la compañía aseguradora, en el remoto caso en que se profiera una sentencia en su contra. Este tope nunca será mayor a 1.000 SMLMV y está sujeto a la disponibilidad de los fondos para realizar la cobertura, en tanto, puede que hayan sucedido más siniestros.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado por las razones previamente anotadas. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el despacho en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

Sin más consideraciones, elevo la siguiente:

**PETICIÓN**

De conformidad con lo anteriormente expuesto, en garantía a nuestro asegurado, solicitamos al honorable despacho, se sirva denegar la totalidad de las pretensiones de la demanda. De manera subsidiaria, en el remoto e hipotético caso que se considerara acceder a las pretensiones de la demanda, en contra de Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A. "GIT MASIVO S.A", ruego se tenga en cuenta todas y cada una de las condiciones generales y particulares pactadas en la póliza que sirvió de base para el llamamiento en garantía efectuado en el presente proceso.

No siendo otro el motivo de la presente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. 19.395.114 de Bogotá

T.P. 39.116 del C. S. de la J.





---

**TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN MAPFRE SEGUROS // RAD. 2017-01780 // DTE. LINA MARÍA CARVAJAL JÍMENEZ // MPC**

---

**Desde** Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

**Fecha** Jue 31/10/2024 15:16

**Para** METROCALI (judiciales@metrocali.gov.co) <judiciales@metrocali.gov.co>; judicialesmetrocali@metrocali.gov.co <judicialesmetrocali@metrocali.gov.co>; eliecergues@hotmail.com <eliecergues@hotmail.com>; ivanrw@ramirezwabogados.com <ivanrw@ramirezwabogados.com>; gerencia <gerencia@gitmasivo.com>; limacajj@gmail.com <limacajj@gmail.com>; notificacionesjudiciales@segurosdelestado.co <notificacionesjudiciales@segurosdelestado.co>

**CCO** Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>

1 archivos adjuntos (534 KB)

ALEGATOS MAPFRE 2017-01780.pdf;

Cordial saludo,

**REFERENCIA:** ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PRIMERA INSTANCIA

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**DEMANDANTE:** LINA MARÍA CARVAJAL JÍMENEZ

**DEMANDADO:** METROCALI S.A. Y OTROS

**RADICADO:** 76-001-23-33-005-2017-01780-00

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** por medio del presente, me permito remitir escrito radicado ante el despacho correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022.

Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. 19.395.114 de Bogotá

T.P. 39.116 del C. S. de la J.



# NOTIFICACIONES

E- mail: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) / Contactos: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075



**Aviso de Confidencialidad:** La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

**Confidentiality Notice:** The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments